



San Andres Isla, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

<b>Referencia</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>Radicado</b>	88001-4003-001-2024-00029-00
<b>Demandante</b>	Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.
<b>Demandado</b>	Carmen Tapias de Polo
<b>Auto No.</b>	0185-24

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el paginario, advierte el Despacho que a través de esta ejecución la parte actora pretende se libre mandamiento de pago en contra de la señora Carmen Tapias de Polo, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 521180205282, por concepto de capital, honorarios, seguros, gastos de cobranzas, así como por los intereses remuneratorios y moratorios generados sobre el capital de las aludidas obligaciones.

Teniendo en cuenta que en el *sub lite* se verifican las exigencias previstas en los artículos 82, 84 y 430 del C.G.P.; y que el instrumento negociable allegado a través de medios digitales como título de recaudo reúne los requisitos a que aluden los artículos 621 y 673 del Código de Comercio, se ejercerá con base en él la acción cambiaria de que trata el artículo 793 *ibidem*, y en consecuencia, se libraré mandamiento ejecutivo por el capital de la obligación, por los intereses remuneratorios causados durante el plazo pactado y por los de mora a partir del día siguiente a la fecha de su exigibilidad, así como por los gastos de cobranza a que se refiere la cláusula tercera del respectivo título. No obstante, se negará el mandamiento ejecutivo deprecado por conceptos de “comisiones tasadas, y pólizas de seguro” teniendo en cuenta que las sumas de dinero que por dichos rubros se pretenden, no constan de manera clara y expresa en el título valor aportado (principios de autonomía, incorporación y literalidad de los títulos valores).

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P, se reconocerá personería para actuar en el *sub lite* al mandatario judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que el poder arrimado al plenario, reúne los requisitos de que trata el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a cargo de la señora CARMEN TAPIAS DE POLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.153.321 y a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, derivadas del pagaré No. 521180205282<sup>1</sup>,

- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$2.707.628) por concepto del capital contenido en el pagaré No. 521180205282, así como por los intereses moratorios generados sobre el aludido capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la

<sup>1</sup> Endosataria en propiedad de Fundación de la Mujer.



Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del veintiocho (09) de febrero del 2024 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

- Por la suma de SETECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$709.384), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa del 43.3773% E.A., entre el 2 de febrero de 2021 y el 2 de septiembre de 2021
- Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$541.545), por concepto de gastos de cobranza

**PARAGRAFO. - PREVÉNGASE** a la acreedora, el deber que le asiste de conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución, cuya presentación física podrá ser requerida en cualquier momento por el Despacho, so pena de declarar terminado el proceso de la referencia.

**SEGUNDO- NIÉGUESE** el mandamiento de pago por concepto de “comisiones tasadas” y “pólizas de seguro”, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO - ORDÉNESE** a la ejecutada, señora CARMEN TAPIAS DE POLO que cumpla la obligación de pagar al acreedor, esto es, a la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S en el término de cinco (05) días, conforme la orden de pago contenida en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído.

**CUARTO - NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la señora CARMEN TAPIAS DE POLO en forma personal, para lo cual la parte interesada deberá remitir las piezas procesales correspondientes, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, aquellas a que se refieren los artículos 291 y 292 del C.G. P.

**PARAGRAFO. - PREVÉNGASE** a la demandante, a través de su apoderado judicial para que **previo** a adelantar las diligencias de notificación personal de los demandados, indique las direcciones físicas exactas donde recibirán notificación, teniendo en cuenta que las excusadas en el escrito de demanda corresponden a barrios de esta ciudad, so pena de invalidar la diligencia de notificación respectiva.

**QUINTO -** De la demanda **CÓRRASE** traslado a la ejecutada por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

**SEXTO. - RECONÓZCASE** al Doctor HERNÁN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD, identificado con cédula de ciudadanía No. 1098746718 de Bucaramanga y portador de la T.P. No. 346.821 expedida por el C.S. de la J, como apoderado judicial de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, en los términos y para los efectos señalados en el respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZA**

VCG

**Firmado Por:**  
**Blanca Luz Gallardo Canchila**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 1**  
**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae659a1497bd3e639db9f5d4b48fad105301163191ea5ffdb8b9edf4877f2a8**

Documento generado en 12/02/2024 04:48:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**